

**Huánuco**
Grande como su historiaGerencia
Municipal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00867-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00867-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 10 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 893-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1388-2025-MPHCO/GT, de fecha 06 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202543495, de fecha 23 de septiembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 07930-2025-MPHCO-GT, de fecha 24 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Álvaro Andy Guzmán Parra** interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00867-2025-MPHCO/GM.

Resolución Gerencial N° 07930-2025-MPHCO-GT de fecha 24/04/2025, notificada con fecha 11/09/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.24, fue materia de impugnación con fecha 23/09/2025 mediante Expediente N° 202543495; esto es, dentro del plazo legal.



Que, el artículo 251, en su numeral 251.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece: Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.



Que, el artículo 257, numeral 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece:

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- (...).

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre son: (...) 3. Las Municipalidades Provinciales (...).

Que, el artículo 82 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Que, el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, el artículo 288 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Que, el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...).

Que, el artículo 293 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00867-2025-MPHCO/GM.

Que, el artículo 308 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Que, el artículo 309 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Que, el artículo 324 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece: La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan (...).

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, *uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma*.

Que, bajo ese contexto, se advierte del Expediente N° 202543495, de fecha 23 de setiembre de 2025, el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Álvaro Andy Guzmán Parra, persona con discapacidad F:20, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 07930-2025-MPHCO, de fecha 24/04/2021, notificado bajo puerta, el 11/09/2025; a fin de que se declare nula por contravenir la Constitución, la Ley y el Derecho, como los Principios de Legalidad y Verdad Material, por cuanto señala que está acreditado la vulneración a los derechos que le asisten a la persona con discapacidad, y se ha prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido al caso en particular; en consecuencia, dada las circunstancias especiales del caso solicita se reconozca el derechos por el cual le alcanza el eximente.

Que, en efecto, de la evaluación integral del expediente se tiene a fojas (08-09) la copia del Documento Nacional de Identidad N° 43779968 del Sr. Álvaro Andy Guzmán Parra, cuya observación consigna discapacidad permanente y copia del carnet del CONADIS; asimismo, se puede advertir del Acta de retención de licencia de conducir N° W-43779968, Clase B, categoría IIC, otorgado por la Municipalidad Provincial de Marañón, que a horas 23:20 del día 31/05/2023, el Sr. en cuestión es intervenido por el efectivo policial en el Jr. Huánuco, cuadra 6, por el presunto delito contra la Seguridad Pública Peligro Común, Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, hecho que se corrobora con el certificado de Dosaje Etílico N° 0036-006024, cuyo resultado arrojó 1.21 g/l de alcohol por litro de sangre, lo que significa proporciones mayores a lo establecido en el artículo 328 Que, el artículo 309 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, hecho que ha conllevado a la imposición de la PIT N° 061233, de fecha 31/05/2023, por la infracción con Código M02 por “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”; el mismo que ha sido válidamente notificado en mérito al numeral 19.1 del artículo 19 del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, se advierte que el efectivo policial procedió conforme a lo prescrito en el numeral 1) del artículo 327°, en concordancia con el artículo 328°



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00867-2025-MPHCO/GM.

del TUO del Reglamento Nacional de Administración de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, por cuanto se trata de una infracción muy grave, que sanciona administrativamente con multa que asciende al 50% de la UIT y suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años.



Que, por otro lado, del Informe Final de Instrucción se tiene conocimiento que mediante Boucher N° 199715803, de fecha 02/06/2023, el Sr. Álvaro Andy Guzmán Parra ha generado la cancelación en su totalidad de la Multa por infracción M02, por el monto de S/ 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), reconociendo de esta manera haber cometido la infracción impuesta con PIT N° 061233, de fecha 31/05/2023; en consecuencia, cumpliendo con parte de la sanción, de conformidad con el artículo 189° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 893-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 24 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: “Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 07930-2025-MPHCO-GT, del 24/04/2025, realizado por el administrado Álvaro Andy Guzmán Parra, con Expediente N° 2025543495, de fecha 23/09/2025 (...)”.

Que, bajo ese contexto, se materializa la sanción administrativa con la emisión de la Resolución Gerencial N° 07930-2025-MPHCO-GT, de fecha 24/04/2025, resolviendo la responsabilidad administrativa por la conducta infractora del Sr. Álvaro Andy Guzmán Parra, dando por cancelada la sanción pecuniaria, esto es la Multa que asciende al 50% de la UIT, correspondiente a la PIT N° 0061233 – M02, estando a que el infractor ha cancelado voluntariamente la multa; por lo tanto, reconociendo la infracción conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, del mismo modo, imponiendo la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, al infractor, por la conducta infractora correspondiente a conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporciones mayores a lo establecido en la norma, el cual se encuentra tipificado en el Reglamento Nacional de Tránsito y constituye una infracción calificada como Muy Grave; en ese sentido, el recurrente no puede ampararse en su condición de persona con discapacidad para eximir su responsabilidad por la infracción cometida.

Que, por ello, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando los principios del debido proceso y de legalidad, actuando sin ninguna distinción y/o discriminación alguna, advirtiendo que el acto administrativo ha sido resuelto y emitido conforme al ordenamiento jurídico y en atención al interés general, demostrando que los argumentos vertidos en el recurso de apelación formulado por el administrado devienen en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 07930-2025-MPHCO-GT de fecha 24 de abril de 2025, interpuesto por el Sr. **Álvaro Andy Guzmán Parra**, mediante Expediente N° 202543495, consecuentemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5
Resolución Gerencial N° 00867-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Transportes, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se le deriva el expediente en 41 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Álvaro Andy Guzmán Parra**, en su domicilio real en Av. Universitaria Psj. S. Hilarion 8-A, Huánuco – Huánuco; Pillco Marca; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM